

**Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**



**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2009-07**

PO Box 366147  
San Juan, PR 00936  
Tel. (787) 999-2200  
Fax: (787) 999-2303

**PARA PERMITIR EL USO DEL CHINCHORRO HASTA TANTO SE REALICE UN ESTUDIO TÉCNICO -LEGAL SOBRE EL MISMO Y LAS CORRESPONDIENTES ENMIENDAS A LOS REGLAMENTOS VIGENTES.**

POR CUANTO : La Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, Ley de Pesquerías, dispone en su Artículo 5, inciso (d) que el Secretario tendrá entre las atribuciones y deberes convenientes para llevar a cabo la política pública según señalada en esta Ley el reglamentar el uso, operación, cantidad, tamaño y materiales de construcción de las artes de pesca utilizadas en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO : El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ( en adelante Departamento) en el Artículo 15 del Reglamento de Pesca de Puerto Rico, Reglamento Número 6768 del 11 de febrero de 2004 sobre Disposición Transitoria, prohibió la utilización del chinchorro de arrastre a partir del término de tres años de la aprobación del referido Reglamento.

POR CUANTO : Luego de cumplido el periodo de tres años, el Departamento, mediante enmienda aprobada el 26 de marzo de 2007 al Artículo 13, inciso (e) del Reglamento, supra, dispone nuevamente la utilización del chinchorro como un arte de pesca. Esto, sujeto a la limitación de sacar el buche del mismo o sea vaciarlo dentro del agua, antes de liberar aquellos organismos acuáticos que no cumplan con las tallas mínimas legales. Asimismo, como parte de dicho documento se enmendó el Artículo 15 para prohibir el uso del chinchorro a partir del 12 de marzo de 2007.

POR CUANTO : Estas enmiendas, según mencionadas, proveen un lenguaje contradictorio y confuso. Dicho lenguaje, presenta un problema en la aplicación y el cumplimiento de los referidos artículos, obstaculizando la correcta aplicación de las normas y directrices que permiten la preservación y el sano aprovechamiento de nuestros recursos naturales, como lo es nuestra fauna marina.

POR TANTO : Por lo antes expuesto, yo, Daniel J. Galán Kercadó, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de la facultad conferida por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, y la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998 ordeno lo siguiente:

1. Se permitirá la utilización del chinchorro hasta tanto el Departamento realice un estudio legal y técnico sobre las disposiciones vigentes referentes a dicha arte de pesca. Por lo que, se le ordena a la Oficina de Asuntos Legales en coordinación con las áreas técnicas, a presentar las correspondientes enmiendas al Reglamento de Pesca, supra.

*DD*

2. Dichas enmiendas tendrán el propósito de proveer directrices claras sobre el uso del chichorro, dirigidas a la preservación y el sano aprovechamiento del recurso.
3. El uso del chinchorro estará sujeto a la limitación de vaciar el buche del mismo dentro del agua, según mencionado en el artículo 13, inciso (e), supra. Del mismo modo, se veda el uso del chinchorro en áreas de corales blandos y de praderas de yerbas marinas.

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de Mayo de 2009.



Daniel J. Galán Kercadó  
Secretario

